

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintitrés de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Una vez auscultada la documental allegada al plenario, advierte esta sede judicial, que, lo pretendido por el extremo activo, se centra en controvertir, el dictamen de su pérdida de capacidad laboral, por cuanto a su juicio adolece de veracidad. En razón a ello y tras advertirse de la parte final del inciso 2° del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que, tal decisión puede ser controvertida mediante las acciones legales.

De igual forma, se tiene, que, el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, le otorga competencia a los Juez Ordinarios en su especialidad Laboral, para conocer de controversias como la aludida en precedencia.

En razón a ello y por escapar del ámbito de competencia de esta funcionaria, conocer de tal controversia, lo procedente será **RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA** y a ello se procede en esta oportunidad.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda a la oficina judicial de reparto, a fin, de que sea asignada a uno de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por ser de su competencia.

En atención a las especiales circunstancias en que fue promovida la demanda, se le ordena a la secretaría, remitir copia de esta decisión a la cuenta electrónica suministrada por quien se anunciare como demandante.

NOTIFÍQUESE.


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

